

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00250 00

1. Toda vez que la parte actora acreditó la radicación del oficio n.º 1.672 del 07/12/2020 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, se requiere a la citada autoridad administrativa, para que en ocho (8) días informe acerca de la inscripción de la demanda respecto del inmueble con M.I. 50S-40258029. Oficiar y la parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

2. En cuanto a la solicitud probatoria del actor, atinente a oficiar a la *Secretaría Distrital de Planeación* para que emita concepto sobre la condición del bien objeto de usucapión, se pone de presente al memorialista, que dicha petición será objeto de pronunciamiento en la etapa para decretar las pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aaec4438d22b5e836c237c5e011f27242a5e7c2302ceff137b4865f53f5754d
Documento generado en 06/05/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 021 2015 00086 00

1. Examinado el oficio n.º 0130 del 11/02/2021 del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que solicita poner a su disposición “[...] *el depósito judicial consignado por parte del señor José Espitia Barón*”, se advierte la procedencia de dicho pedimento.

Lo anterior, por cuanto según el informe de secretaría que antecede y revisada la página del *Banco Agrario de Colombia S.A.* se aprecia la existencia de un título judicial depositado por el señor *José Luis Espitia Barón* por la suma de \$5'000.000, por concepto de “*remate bienes (postura)*”, sin que se halle asociado a algún proceso asignado a este juzgado, siendo pertinente anotar, que el asunto con radicado 2015-00086-00 no es tramitado por este Despacho.

2. Cabe acotar, que verificada la citada plataforma también se observa similar consignación hecha por el señor *José Albeiro Ascencio Espinosa* (400100007763254); por lo tanto, se requerirá a la mencionada autoridad judicial para que indique si dicho depósito también corresponde al proceso que conocen (rad. 2015-00086-00), y en caso afirmativo, deberá solicitar su conversión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar la conversión del título judicial depositado por el señor *José Luis Espitia Barón*, por la suma de \$5'000.000, por concepto de “*remate bienes (postura)*” (400100007709078), en favor del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Solicitar la colaboración del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días informe si el depósito realizado por el señor *José Albeiro Ascencio Espinosa*, número 400100007763254, también corresponde al proceso declarativo especial de división que conocen, en caso afirmativo, deberán solicitar su correspondiente conversión.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial mediante oficio, adjuntándose el informe de dicho título.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f44535fc36cba96950eeda4a1e37b22f5add7d6da1570801ec91881821dc89ea***
Documento generado en 06/05/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00069 00

1. Reconocer efectos al pronunciamiento oportuno de la parte demandante respecto de las contestaciones presentadas por el demandado *Luis Enrique Briceño*, el curador ad litem de las personas indeterminadas y, el vinculado *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*.

Tener en cuenta que el demandante en reconvención no emitió pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 04 de junio de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar en forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquella audiencia se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y, programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Toda vez que la demandante formuló tacha de falsedad respecto del contrato de arrendamiento de 1995 allegado por la demandada, con apoyo en el inciso 4.º artículo 270 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandado *Luis Enrique Briceño* y al curador ad litem de las personas indeterminadas, por el término de tres (3) días.

4. Se le ordena al apoderado de la demandada que aportó dicho documento, que entregue en el Juzgado el original, a más tardar cinco (5) días después de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual basta que envíe mensaje al correo electrónico solicitando cita.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484a0c8cf78c95de77b34c45db214103f78e6ba5e0bb021d48e931d0b5b7
e029**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00364 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se requiere nuevamente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., para que el término de cinco (5) días remita el video de la diligencia de secuestro del inmueble registrado con M.I. 50C-1419085, practicada el 1.º de diciembre de 2020.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial través del medio tecnológico disponible.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfe861f8f4c756b22f61269ea53c6284d365cdef4916719dcbe782024ef00c
32

Documento generado en 06/05/2021 03:45:09 PM

2019-00364-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Incorporar al expediente el documento allegado por el perito Luis Fernando Aristizábal Cuervo, en el que se pronuncia sobre el requerimiento hecho en auto del 18 de marzo de 2021.

Se resolverá sobre la validez de la experticia allegada por el citado profesional, al momento de la sentencia.

2. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre el dictamen elaborado por el citado evaluador, el cual fue aportado por el curador ad litem de los demandados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Tuna Tilana*.

3. En cuanto a la manifestación presentada por la apoderada de la parte actora, en relación a la solicitud de entrega de títulos presentada por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, se pone de presente a la memorialista que en el numeral 3.º del auto de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, se dispuso no acceder a dicho pedimento.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ad1106d888cbd49bb6966374ee48d557099c209a4f5344ab77fc6d71ae17c6
Documento generado en 06/05/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

Tener en cuenta que en el término de traslado del incidente presentado por el señor *Euclides Mazo* no se emitió pronunciamiento alguno.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a0a503a0cce8e902c67345ce978e5d37cce9c3d12a4877b39eb
d6138aed75**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Surtir el traslado del incidente presentado por *Rubén Darío Arcila Ocampo*, según lo indicado en el artículo 110 del Código General del Proceso, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021.

Cúmplase (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386409dc9844c070ec5582268a203715a9e89254d9ae201ee5c3b489669a7ec1
Documento generado en 06/05/2021 03:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

1. Examinadas las gestiones de notificación de los demandados *Miguel Aurelio Méndez Luna, Flor Marina Méndez Luna y Juan Cevero Méndez Luna* y, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue las constancias de recepción y/o entrega de los mensajes electrónicos de notificación enviados a los accionados; además, para que acredite el cumplimiento de lo estatuido en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto a lo solicitado por el demandado *Juan Cevero Méndez Luna*, referente a que se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, no es viable, al hallarse acreditada la remisión de dicha providencia y la demanda a su correo electrónico el 7 de abril de la presente anualidad, por lo que deberá tener en cuenta dicha actuación para efectos de la contabilización del tiempo para plantear las defensas autorizadas.

3. Toda vez que la demandante identificó e informó como hijos del fallecido *Carlos Julio Méndez Luna*, a *Juan Carlos Méndez Rodríguez, Martha Méndez Rodríguez, Ricardo Méndez Rodríguez* y el difunto *Enrique Méndez Rodríguez*; y de la causante *Luz Herminda Méndez Luna*, a *Alain Sergei Herrera Méndez y Nazdia Yadzia Herrera Méndez*, se le requiere para que en el término de diez (10) días, allegue elementos de juicio indicativos del vínculo familiar entre dichas personas, debiendo dar cumplimiento al artículo 87 del estatuto procesal, refiriendo los datos de notificación correspondientes y, en el evento de no conocerlos, solicitar su enteramiento en la forma legalmente establecida.

4. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, en el que consta la inscripción de esta demanda.

5. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso, se advierte el cumplimiento de las exigencias del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena a la demandante que en el término de ocho (8) días, allegue el documento en PDF con la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Cumplido lo anterior, se ordena a secretaría la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Dz

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3960a49e364da85f47445638f86b289d34f3671dbec9debd00dfbfb3ed312b

Documento generado en 06/05/2021 03:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00287 00

En el proceso ejecutivo propuesto por el *Banco de Bogotá S.A.* contra *Julio Cesar Cruz*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios; además, los réditos de plazo respecto del pagaré 458330387.

2. El ejecutado se notificó por aviso y, en el término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado; igualmente, se ordenaron cautelares respecto del establecimiento de comercio denominado “*Producción Muebles y Montajes*”, con matrícula mercantil 1818440.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré 458330387 suscrito el 15 de julio de 2019, por la suma de \$97'357.381, pagadero en 84 cuotas, comenzando el 23 de agosto de 2019.

2.2. Pagaré 79875606 por la suma de \$23'799.976, pagadero el 21 de septiembre de 2020.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la

ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Julio César Cruz*, respecto del pagaré 458330387 por la suma de \$89'692.290,11, de capital; \$6'186.709,89, por concepto de capital de las cuotas en adeudadas causadas entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y, sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma y, por el monto de \$19'293.525,11, de intereses de plazo.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Julio César Cruz*, respecto del pagaré 79875606 por la suma de \$23'799.976, de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma

TERCERO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

CUARTO Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'600.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e76575fa76970829c38f838dc141ea5a8d5c7fead3437009fd86d1c94e929f1

Documento generado en 06/05/2021 03:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00102 00

1. Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

2. En cuanto al cobro de intereses moratorios, al haber referido el demandante que el accionado cumplió parcialmente sus obligaciones respecto de la cuota de noviembre de 2019, procede su cobro a partir del día siguiente a la fecha en que se pactó la cancelación de ese instalamento, esto es, el 4 de noviembre de 2019; además, tomando en cuenta lo acordado en la cláusula octava del título procede aplicar la tasa máxima legal permitida.

3. En cuanto a la pretensión cuarta, atinente a la corrección monetaria, no se viable su cobro, por ser excluyente con el pago de intereses moratorios, toda vez que estos tienen ese componente y no es viable permitir dos veces el mismo concepto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Rafael Prieto Olaya*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Álvaro Enrique Triana Delgado*, respecto del pagaré P-80476116 la suma de \$195'161.012,90, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 4 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Negar la orden de pago respecto de la corrección monetaria sobre la acreencia reclamada.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Al haber manifestado el demandante desconocer dirección electrónica de enteramiento del accionado, se ordena su notificación en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alejandro Escobar Rincón, como apoderado judicial del ejecutante *Álvaro Enrique Triana Delgado*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd955bb60b0d6e1ba9b15ab2061fee78d1da64ae51a9caeb2f2bafde3880f7b

Documento generado en 06/05/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00104 00

Al revisar la subsanación a la demanda y sus anexos, se aprecia que persisten las falencias en el poder conferido al abogado David Felipe Gómez Torres, sin que las manifestaciones expuestas sobre el particular sean suficientes para tener por cumplida dicha exigencia.

Se reitera que los documentos en PDF allegados, no constituyen un mensaje de datos y, para que obtengan dicha calidad debió acreditarse su remisión desde el correo electrónico, whatsapp, telefax o cualquier otro medio tecnológico, por los demandantes (artículo 2.º Ley 527 de 1999), lo que nunca se demostró.

Dadas las actuaciones de la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, se entiende subsanada la demanda, aunque con deficiencias en lo atinente al poder conferido para formular la demanda. Por lo tanto, a efectos de garantizar por el derecho al acceso a la administración de justicia, se dispondrá su admisión y, se adoptarán las medidas para sanear superar la falencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola, Diego Fernando Rodríguez Fuentes y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes* contra *Arsenio Umbarila Pinzón*.

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Al haber manifestado el demandante desconocer dirección electrónica de enteramiento del accionado, se ordena su notificación en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá prestarse caución por la suma de \$28'653.928, mediante cualquiera de las formas autorizadas.

SEXTO: Previo a reconocer personería procesal al abogado David Felipe Gómez Torres, se requiere a los demandantes *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola, Diego Fernando Rodríguez Fuentes y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes*, para que en el

término de cinco (5) días y, desde su correo electrónico, manifiesten si ratifican el mandato conferido al citado profesional del derecho para promover esta demanda.

Se requiere al profesional del derecho que presentó la demanda, para que adelante las gestiones tendientes a enterar a los demandantes sobre esta determinación y para que cumplan el requerimiento antes dispuesto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b52742e2308af6e965b54cee60f5f75a01705881ab6858066efc6dd67af852**
Documento generado en 06/05/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00241 00

1. Examinada la contestación presentada por la demandada *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, se advierte su remisión desde el correo del apoderado general señor Miguel Ulises Flautero Gómez, esto es, supervisor.operaciones@inmobiliariabogota.com; por lo tanto y dado que en dicho mensaje de datos se incluyó el poder conferido al abogado William Álzate Rincón, con apoyo en lo estatuido en el Decreto 806 de 2020 se entiende tal circunstancia suficiente para reconocerle efectos a dicho mandato.

En consecuencia, se tiene en cuenta que la demandada *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.* se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente y proponiendo excepciones de mérito.

Se correrá traslado de dichos medios exceptivos, una vez se notifiquen a todos los sujetos procesales demandados.

2. Reconocer personería para actuar al abogado William Álzate Rincón, como apoderado judicial de la convocada *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 13 de abril de 2021, referente a acreditar las gestiones de enteramiento de la convocada *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal*, teniendo en cuenta la providencia del 11 de febrero de la presente anualidad.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, *"[v]éncido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620616312ee6ab64a614f8c02406f789020ab827c2a0d7428b9c8426e6ab21d2
Documento generado en 06/05/2021 03:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Revisada la demanda con radicado de la referencia, se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización; Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización; Industria Panificadora Plenty S.A.S, en reorganización, y Sergio Arturo Gallo Burgos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante constituir caución por la suma de \$94'483.000,00, en quince (15) días, a través de cualquiera de las formas autorizadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

La medida solicitada deberá ajustarse, teniendo en cuenta que en este caso no se presenta ninguna de las causales señaladas en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, para que proceda la inscripción de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Sofía Vargas Hernández, como mandataria judicial del demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34fb289aa1fa431437093d2e4e5895724d2c92524982d9eb7c4b8ec3b6b4542

Documento generado en 06/05/2021 03:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00374 00

En consideración a los memoriales radicados por las partes y a las actuaciones registradas por secretaría, se decide lo siguiente:

1. Tener en cuenta que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del proceso y del inmueble.

Cumplidos los presupuestos señalados en el último inciso numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, para que represente a los demandados Aláin Sergei Herrera Méndez, Nazdia Yadzia Herrera Méndez y a las personas indeterminadas, se designa como curador ad litem al señor abogado Esteban Salazar Ochoa, portador de la T.P. No. 213.323, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación a la calle 94 No. 13-91 oficina 402 de esta ciudad o al correo electrónico consilioabogados@gmail.com o jforero@asficredito.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

2. Los demandados Diana Esperanza, Nidia Yaneth, Nury Shirley y Nicolay Fernando Herrera Colorado, constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación. No obstante, revisado el poder se evidencia que carece de la presentación personal prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ante ello, a fin de verificar su autenticidad, se requiere a los citados convocados para que en el término de tres (3) días, cumplan el señalado formalismo, o lo confieran mediante mensaje de datos en la forma prevista en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, o lo ratifiquen mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, se dará el trámite correspondiente al escrito de contestación.

3. Tener en cuenta que el apoderado de la demandante reasumió el poder por ella conferido. Por lo tanto, queda revocada la sustitución que le hiciera a la abogada María Olith Noguera Rincón.

4. De conformidad con la documental y la certificación de entrega y apertura del mensaje expedida por la empresa de mensajería Rapientrega, acopiadas en los archivos 25 y 26 del expediente digital, se

tiene notificado por aviso al demandado Nicolay Fernando Herrera Colorado, la cual se entiende surtida el 6 de abril de 2021.

Por secretaría se controlará el término de traslado, dado que el mismo se interrumpió con el ingreso del expediente al despacho.

Finalmente se solicita a las partes enviar un ejemplar de los escritos presentados, al correo electrónico de la parte contraria, según lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso y reiterado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91c4d8ab43ca7704147dfe237909733cda3a02965d5da8e785576f86de1fe58

Documento generado en 06/05/2021 03:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00516 00

Por autos de 7 de noviembre de 2019 y 11 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores lo manifestado por el Ministerio Público, a fin de que contactara a la autoridad extranjera comitente para que subsanara la observación, e igualmente para que informara quién asumiría los costos de las expensas para los envíos o entregas de los documentos a las interesadas.

Para tal fin, se han remitido comunicaciones a los correos electrónicos contactenos@cancilleria.gov.co y judicial@cancilleria.gov.co, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, y dado que no se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, y que no se cuenta con concepto favorable del Ministerio Público, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de interés de la parte interesada en la comisión a que se refiere este asunto, se ordena devolver las diligencias por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la autoridad De La Cour D'appel Dáix en Provene Portant Denonce de Conclusiones de Francia.

SEGUNDO: Dejar constancia de su remisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a7af4ff7d7c12f40dde91d531ed2d42a0f2f8a8d1f05989049f649c2870664

Documento generado en 06/05/2021 03:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

La actora nuevamente aporta las constancias del trámite de los citatorios enviados a los demandados en septiembre de 2019 (archivos 13, 14 y 15 del expediente digital), respecto de los cuales el despacho ya se pronunció en auto de 21 de octubre del mismo año, sin presentar reparo alguno en cuanto a las citaciones a Gacen S.A. y Organización Santamaría S.A.S., pues en la atinente a Inversiones Finco S.A.S. se ordenó remitirla a la dirección carrera 6ª No. 11-87 oficina 706 de Bogotá, indicada en la demanda y reportada en el certificado de existencia y representación legal como lugar de notificaciones, acto que a la fecha no se ha cumplido.

También se ha requerido el trámite de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, para las dos sociedades a las que ya se les envió el citatorio y aun cuando se allegó la realizada a Organización Santamaría S.A.S., el 24 de septiembre de 2019, ésta no reúne requisitos, tal como se dejó sentado en auto de 28 de febrero de 2020.

Ante ello, como no se acreditó la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, se deberá continuar con la contabilización del término de requerimiento referido en proveído de 9 de febrero de la presente anualidad.

Por secretaría, remítase el oficio No.3451 de 13 de noviembre de 2019, al área de correcciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, para el trámite pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

a8a192acd6874a47bf06d4b76971420aa298af7e20e19a9b2a5e06fa296d2c71

Documento generado en 06/05/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00283 00

Revisadas las comunicaciones enviadas a los demandados Nixon Orlando y Luis Alfonso Ángel Ortiz con el fin de enterarlos del contenido del auto de mandamiento de pago, se observa que los citatorios no se ajustan a los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió hacer la prevención de comparecer al juzgado a recibir notificación y, no se indicó el término con el que contaban para ello.

En lo concerniente a los avisos, la advertencia contemplada en el artículo 292 *ibídem*, en cuanto a que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, se citó de manera errada.

Ante ello, no resulta procedente reconocer efectos procesales a las notificaciones por aviso allegadas, debiendo la ejecutante gestionar nuevamente dicho trámite, teniendo especial cuidado de no mezclar las reglas para notificación contenidas en el Código General del Proceso, con las señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cab32fd0c0c8947bb1e3658a5855c987cbd3ba87d1e0e8ec91476bcddeb
bb9**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00469 00

Se agrega a los autos la documental relativa al trámite de notificación por aviso enviado a la convocada, el cual tuvo resultado negativo.

Ante ello, la ejecutada deberá informar si conoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada, o promover el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c8f89f3ac980a30b248dcb546d68b62d3fb77d850c8085c3e293aa9abd80
fb**

Documento generado en 06/05/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00028 00

El demandado William Buitrago Carrillo, se notificó de manera personal y dentro del plazo legal constituyó apoderada y radicó escrito de contestación.

No obstante, revisado el poder se evidencia que carece de la presentación personal prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ante ello, a fin de verificar su autenticidad se requiere al citado convocado para que en el término de tres (3) días cumpla con la formalidad indicada, o lo confiera mediante mensaje de datos en la forma prevista en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, o lo ratifique mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, se dará el trámite correspondiente al escrito de contestación.

También se le ordena al apoderado del accionado enviar un ejemplar de los escritos presentados al correo electrónico de la parte demandante según lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso y reiterado en el citado Decreto.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63267fb70e42eee6c16e5d80d3fcd376518afda9e6ba9115293f735628f9ded

Documento generado en 06/05/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00231 00

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 23 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se pidió gestionar la notificación personal al demandado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no concurrió al proceso, no se condenará en costas, pese a que se inscribió la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo promovido por José Gregorio Tauta Segura contra Proinbal S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda registrada sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No.01944719. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606da7e0a360a8fbdceed308ad94ad449148f04dffd3ece7fbcc947aa65ac1a

Radicado 2019 00231 00

Documento generado en 06/05/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>